

REGLAMENTO

SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO

PARA EL MUNICIPIO DE CALERA VÍCTOR ROSALES, ZAC.

Conforme a las facultades que concede a este H. Ayuntamiento de Calera Víctor Rosales, Zac., el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal; el artículo 83 de la fracción X del artículo 52; el artículo 4 fracción IV; la fracción VII del artículo 8 de la LOM; artículo 11 de la LOM; la fracción II del artículo 49 LOM; el artículo 51 y 55 de la LOM, tiene a bien promulgar y editar en la Gaceta Municipal para que tenga plena vigencia el Reglamento de la Concesión de Servicios Públicos del Municipio de Calera Víctor Rosales, Zac.

CAPÍTULO I

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 1.- Son materia de regulación de este Reglamento los sistemas de alumbrado público, que los particulares, gobierno federal, estatal y municipal, así como los organismos descentralizados, instalen en áreas públicas y vialidades en la jurisdicción del Municipio de Calera.

Artículo 2.- En la zona urbana deberán de utilizarse luminarias que cumplan con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación que emite la Asociación Internacional de Construcciones Eléctricas, de tipo OV-15 autobalastro y con difusor de cristal prismático.

En las zonas rurales podrá utilizarse el luminario señalado en el artículo anterior o en su defecto el de tipo suburbano autobalastro con difusor de acrílico.

Artículo 3.- En las vialidades primarias y atendiendo a las necesidades de las mismas, se utilizarán luminarias que cumplan con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación, que emite la Asociación Internacional de Construcciones Eléctricas, de tipo OV-15 y/o el tipo Ov-25 autobalastro y con difusor de cristal prismático

Artículo 4.- El conductor a utilizar en los sistemas de alumbrado público debe de cumplir con las normas internacionales para la construcción de sistemas de iluminación, que emite la Asociación Internacional de Construcciones Eléctricas, ser de cobre electrolítico suave, cableado con aislamiento de polivinil de cloruro (PVC) que cumpla con las siguientes especificaciones:

- I. UL-83;
- II. NOV-J10;
- III. NF C -32-070, y
- IV. CCONNIE 10.7-38.

Artículo 5.- El cableado de toda la instalación nueva de alumbrado público deberá hacerse en forma subterránea alojándose en poliducto PVC (poli vinil cloruro) del diámetro adecuado de

acuerdo a los calibres de los conductores. El poliducto deberá de colocarse a una profundidad mínima de veinticinco centímetros de profundidad de las banquetas y camellones y de cincuenta centímetros en el arroyo de las calles

Artículo 6.- En cualquier caso la caída de tensión máxima del punto de entrega a la Comisión Federal de Electricidad al luminario más lejano será de tres por ciento. El cableado del sistema de alumbrado deberá ser del calibre que garantice tal porcentaje.

Artículo 7.- Para la instalación de luminarias se podrán utilizar:

- I. Postes de concreto o tubulares de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Arbotantes octagonal, hexagonal, cuadrado, cónico o tubular en alturas de siete a doce metros.

Los arbotantes y brazos para instalar las luminarias deberán de estar pintados con fondo anticorrosivo y esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que sea señalado por la Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 8.- Si una luminaria se instala sobre postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, la altura mínima de montaje deberá ser de siete metros.

Los brazos para las luminarias montada en postes de la Comisión Federal de Electricidad o en arbotantes no deberán de ser menores de un metro con cuarenta centímetros, ni mayores de dos metros con cuarenta centímetros.

Artículo 9.- El espesor mínimo para la lámina de los arbotantes será el calibre doce kilogramos. Los brazos deberán ser de tubo de acero cédula treinta de cincuenta y un milímetros de diámetro exterior, con base anticorrosiva.

Artículo 10.- En ningún caso el brazo propiciará que el luminario quede en posición horizontal, el ángulo mínimo permitido será de cinco grados respecto a la horizontal, en vialidades importantes este ángulo deberá ser de quince grados como mínimo.

Artículo 11.- Sólo se autorizará la utilización de brazos menores de un metro cuarenta centímetros, en los siguientes casos:

- I. Que interfieran con las líneas de alta tensión.
- II. Que las dimensiones del arroyo de la calle sean reducidas.
- III. Que se justifique a través de un análisis técnico y fotométrico.

Artículo 12.- Queda autorizada la utilización de distancias interpostales de la Comisión Federal de Electricidad, cuando las luminarias se instalen sobre postes de distribución. El proyecto deberá de contar con la autorización de la Dirección de Alumbrado Público para garantizar que se proporcione una iluminación uniforme y adecuada en toda el área y en caso de hacerse necesario se deberá prever intercalar un poste o colocar un arbotante donde sea necesario.

En cualquier otro caso, la máxima distancia interpostal será de treinta y cinco metros.

Artículo 13.- En todo el sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizarán lámparas de vapor sólido de alta presión.

Artículo 14.- La utilización de lámparas de vapor de mercurio, luz mixta, yodo – cuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizarán con fines decorativos u ornamentales.

Artículo 15.- En zonas rurales y habitacionales urbanas la potencia de las lámparas será de ciento cincuenta watts.

Por excepción en las vialidades importantes para su flujo vehicular y/o peatonal la potencia será de doscientos cincuenta Watts.

Sólo se permitirá la instalación de lámparas de cuatrocientos watts en casos especiales y justificados por estudios fotométricos.

Artículo 16.- Las luminarias de las vialidades serán instalados con base a las siguientes especificaciones:

I. En las calles cuyo arroyo llegue hasta diez metros como máximo, los arbotantes serán instalados en una sola acera. En caso de existir líneas de conducción de la Comisión Federal de Electricidad los arbotantes deberán de instalarse en la acera contraria a la que ocupan las líneas.

II. En las calles cuyo arroyo sea mayor a diez metros y menor a quince, los arbotantes serán instalados en ambas aceras en forma alternada (distribución en trébol).

III. En las calles cuyo arroyo sea mayor a quince metros, los arbotantes se instalarán de frente a otro en ambas aceras (distribución de frente).

IV. En las calles que tengan camellones menores a tres metros en cincuenta centímetros sin interferencia de árboles, se utilizará un arbotante de doble brazo, situado al centro (distribución doble central)

V. En las calles con camellón central mayor de tres metros con cincuenta centímetros o con interferencia de árboles, se utilizarán arbotantes en par (distribución doble pareada) o alternados en ambas guarniciones del camellón (distribución de trébol invertido), y

En cualquier caso los arbotantes se deberán colocar a una distancia de cincuenta centímetros del eje del arbotante al paño de la guarnición.

Artículo 17.- Será obligación de todo proyecto de alumbrado público, la instalación de registros de paso, de conexión y de cruce de calle, con el objeto de poder cambiar la dirección de los ductos, librar obstáculos naturales, limitar las longitudes de ductos y realizar las conexión de cables.

Todo poste o arbotante que tenga instalado un luminario, deberá contar con un registro individual, a una distancia máxima de treinta centímetros.

Artículo 18.- Los registros pueden ser prefabricados de concreto armado o construidos en el mismo sitio de la instalación.

Los registros deberán de tener una dimensión interior mínima de treinta centímetros cuadrados y una profundidad mínima de sesenta centímetros. Para asegurar un buen drenaje los registros no llevarán fondo y se colocará un filtro de grava y arena de treinta centímetros de espesor en la parte inferior.

Todos los registros deberán de contar con una tapa registrable de concreto armado con marco y contra marco metálicos.

Los registros para cruces de calles deberán de tener la profundidad necesaria para que el poliducto quede más arriba del filtro de grava y arena.

Cuando se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán de quedar cinco centímetros arriba del nivel de piso terminado en jardines y camellones y en banquetas al nivel de la banqueta.

Artículo 19.- Las bases para los arbotantes y faroles deberán de ser de concreto. Para faroles y arbotantes hasta nueve metros, el concreto deberá de tener una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado ($f_c = 150 \text{ Kg./cm}^2$).

Para faroles y arbotantes de más de nueve metros el concreto deberá de tener una resistencia de doscientos kilogramos por centímetro cuadrado ($f_c = 200 \text{ Kg./cm}^2$).

Las bases tendrán la geometría de una pirámide truncada con una dimensión de la cara superior de sesenta por sesenta centímetros y de un metro por un metro en la cara inferior, la profundidad será de un metro como mínimo. Llevarán ahogadas cuatro anclas redondas en rosca en los extremos.

Las anclas para faroles de una altura no superior a cuatro metros con cincuenta centímetros serán de trece milímetros de diámetro y cincuenta centímetros de longitud. Para arbotantes de una altura no superior a nueve metros será de diecinueve milímetros de diámetro y sesenta y cinco centímetros de longitud. Para arbotantes de más de nueve metros las anclas serán de veinticinco milímetros de diámetro y cien centímetros de longitud.

El eje de la base deberá de quedar a cincuenta centímetros del paño interior de la guarnición. En camellones y jardines la parte superior de la base deberá quedar cinco centímetros arriba del nivel de piso terminado. En banquetas la parte superior deberá de quedar tres centímetros arriba del nivel de la banqueta. En toda base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de postes el cual deberá ser a base de poliducto de PVC (polivinil de cloruro).

Artículo 20. El eje de las bases de arbotantes y faroles deberán de quedar a cincuenta centímetros del paño interior de la guarnición. En camellones y jardines la parte superior de la base deberá de quedar cinco centímetros arriba del nivel del piso terminado. En banquetas la parte superior deberá de quedar tres centímetros arriba del nivel de la banqueta. En toda base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de los postes el cual deberá de ser a base de poliducto de PVC (polivinil de cloruro).

Artículo 21. Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se deben utilizar subestaciones.

Las capacidades normalizadas de los transformadores utilizados en el sistema de alumbrado público, son los siguientes:

- I. Monofásicos: 5; 10; 15; 25; 37.5 kilo voltios-Amperes (kva); y

II. Trifásicos: 15; 30; 45; 75 kilovoltios-Amperes (kva).

Con valores de voltaje primario de 13,200 voltios.

I. Monofásicos: 120/240 voltios; y

II. Trifásicos: 120/127 voltios.

Artículo 22.- Los transformadores deben contar con una protección en baja tensión, consistente en interruptores termo magnéticos de acuerdo a las normas de la Comisión Federal de Electricidad.

Deberá conservarse un orden en la conexión de los interruptores termo magnéticos al transformador y a la red para facilitar la localización de cualquier falla al tenerse identificada la fase fallada de la red sin necesidad de identificar los cables de la conexión.

Los interruptores deberán de conectarse en orden alfabético, es decir, primero la fase "A", en segundo término la fase "B" y en tercer término, en caso de ser necesario, la fase "C".

Los gabinetes que alojen los interruptores deberán de fijarse al poste mediante abrazadera o fleje de acero inoxidable a una altura de tres metros.

La introducción de los cables al gabinete se efectuará a través de la mufa del lado izquierdo y la salida será por el lado derecho. La mufa deberá de estar orientada hacia el piso y sujeta al gabinete mediante niple y tuercas galvanizadas.

Artículo 23.- Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos para la alimentación de sistemas de alumbrado público y la operación en rangos mayores a un ochenta por ciento de su capacidad nominal.

Sólo se aceptarán transformadores que cuenten con el requisito del protocolo de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 24.- Todo sistema de alumbrado público deberá de contar con equipos de control automatizado que operen en base a fotoceldas.

Los controles deben de incluir medios de protección para cada circuito.

Las unidades de medición en los puntos de entrega deberán de tener base soquet de siete terminales por 100 amperes.

Artículo 25.- En las vialidades primarias se incluirán circuitos ahorradores de energía, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema en las horas en que la densidad de tránsito vehicular o peatonal sea reducida.

Artículo 26.- Cuando se autorice la instalación de faroles para la iluminación de vialidades, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Altura de montaje de cuatro a seis metros.

II. Tipo de lámpara: vapor de sodio de alta presión.

III. Potencia mínima: ciento cincuenta watts.

- IV. Cristal: termo templado claro o esmerilado.
- V. Distancias interpostales: treinta y cinco metros máxima, y
- VI. Distribución: unilateral, bilateral tresbolillo y bilateral pareada.

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES

Artículo 28.- Se establece una cuota de cooperación cuyo pago será obligatorio para los propietarios o poseedores de los predios de las calles donde se establezcan o mejoren los servicios de alumbrado público, en la proporción necesaria para cubrir los gastos de instalación y mejoramiento de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales. El presupuesto considerará cualquier variación razonable en el costo de la obra, que pueda haber entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de la misma.

Artículo 29.- El Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales tendrá la facultad de contratar la instalación de nuevos sistemas de alumbrado público o el mejoramiento de los ya existentes, conforme a las bases y condiciones que apruebe para cada caso el propio Cabildo y conforme a la presente ley.

Artículo 30.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas Municipal, formulará los estudios técnicos correspondientes, que presentará a la consideración del Ayuntamiento, proponiendo las cuotas de cooperación que deban cobrarse de acuerdo con el costo de las obras y el frente de cada predio en los metros lineales con que cuente cada uno.

Artículo 31.- Las cuotas de cooperación a que se refiere el Artículo anterior serán exigibles por medio del procedimiento económico-coactivo establecido en las leyes fiscales.

Artículo 32.- Si después de terminadas las obras de establecimiento o mejoramiento del servicio de alumbrado público a que se refiere esta Ley, el gasto excede al presupuesto autorizado por el Ayuntamiento, el excedente será cubierto por el Municipio.

Artículo 33.- Las cuotas de cooperación a que se refiere esta Ley, se pagarán como sigue: 25% al iniciarse las obras; 25% al terminarse; y 50 % en las fechas y montos que acuerden conjuntamente el Ayuntamiento y la Junta Vecinal de Cooperación. Los contribuyentes que deseen efectuar el pago de la cuota de cooperación de que se trate en una sola exhibición, serán beneficiarios del descuento que para cada obra fije el Ayuntamiento.

Artículo 34.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas, supervisará y vigilará la ejecución de los proyectos de establecimiento y mejoramiento de los servicios de alumbrado público. El Tesorero Municipal recaudará y administrará los fondos destinados a cubrir el importe del presupuesto de instalación y mejoramiento del servicio de alumbrado público.

Artículo 35.- Con el fin de promover y supervisar la realización de las obras para los servicios a que se refiere esta ley, se integrará en cada caso una Junta Vecinal de Cooperación, compuesta por cinco vecinos residentes en la calle, colonia o fraccionamiento que ha de resultar beneficiada con las obras. Con excepción de las personas citadas en el párrafo siguiente, el nombramiento de los integrantes de las Juntas Vecinales de Cooperación lo hará el Presidente Municipal conforme a la elección que hagan los vecinos interesados por más del 50% de los mismos y los cuales, serán citados para tal efecto por dicho funcionario.

Los acuerdos de las Juntas Vecinales serán válidos cuando sean tomados por más del 50% de sus miembros. También integrarán las Juntas Vecinales de Cooperación, en representación del Municipio: el Regidor de Alumbrado del Ayuntamiento y el Director de Obras Públicas del Municipio. Las Juntas Vecinales de Cooperación tendrán un Presidente, un Secretario y un Tesorero electos de entre sus integrantes por mayoría de votos de los mismos, no pudiendo estos ocupar cargos los representantes del Ayuntamiento.

Artículo 36 .- Las Juntas Vecinales de Cooperación tendrán como función la de coadyuvar con el Ayuntamiento, a la realización de los proyectos, promoviendo entre los interesados la ejecución de las obras, vigilando el proceso de las mismas y examinando en lo general tarifas, costos y materiales empleados.

Artículo 37.- Las Juntas Vecinales de Cooperación intervendrán en la recepción de las obras de instalación y mejoramiento del servicio de alumbrado público, que de ellas haga el Ayuntamiento.

Artículo 38.- Si entre la fecha de iniciación y la fecha de terminación de las obras de instalación o mejoramiento del servicio de alumbrado público, ocurriere transmisión de propiedad respecto de alguno de los predios de la calle, colonia o fraccionamiento de que se trate, serán solidariamente responsables del pago: vendedor y comprador, salvo acuerdo expreso en contrario entre éstos sobre el pago de la cuota de cooperación a que se refiere esta Ley.

Artículo 39.- Cuando el 75% o más de los vecinos de una calle, colonia o fraccionamiento donde vayan a realizarse obras de instalación o mejoramiento del servicio de alumbrado público, estén de acuerdo en la realización de dichas obras, los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y por la Junta Vecinal de Cooperación, serán obligatorios para la totalidad de los propietarios o poseedores de los predios involucrados.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. EL Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, para hacer efectivo el cobro del 8% del impuesto sobre el alumbrado público, podrá convenir con la Comisión Federal de Electricidad que incluya en el recibo de cobro por consumo, la cantidad que corresponda al impuesto para que sea liquidado al momento de pagar los usuarios. Podrá ofrecer a la Comisión Federal de Electricidad el servicio de cobro a través de la tesorería municipal y posteriormente al entregar el monto de lo cobrado a la CFE deducirá de plano lo que importe por el impuesto. Las recaudaciones en las oficinas de la CFE a su vez harán lo que procede, de los cobrado entregarán a la Presidencia Municipal el importe del impuesto que le corresponde.

Presidente Municipal Lic. Pedro Martínez Flores; Síndico Ing. José Manuel Reveles Muro; Regidores: Rafael Antonio Jiménez Muñoz, M.V.Z. Juana Barrios Amador, Manuel Sánchez Reta, Dr. Mario Salazar Montes, Sergio A. Ramírez Félix, Ing. Julio cruz Hernández, José Dorado Márquez, Gerardo Félix Delgado, Hilario Loera Trejo, Arturo Martínez Rivas, Felipe Reveles Figueroa, Manuel Ramos Hernández, Secretario del Ayuntamiento: Ing. Agustín Reséndiz González.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del C. Presidente Municipal de Calera Víctor Rosales, Zac. A los 03 días del mes de Julio de 1998.

C. Lic. Pedro Martínez Flores

Presidente Municipal Constitucional

C. Ing. Agustín Reséndiz González

Secretario del Honorable Ayuntamiento